

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for En Soria and Fuera de la capital, listing terms like Tres meses, Seis, and Un año with corresponding prices in Pesetas and Céntimos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 4 de Junio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de la excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

- 1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.
2.ª Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.
3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará

comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.ª Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.ª Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno las fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.ª Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.ª Para las causas de excepcion registrarán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.ª Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.ª Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la

de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1875.—PI y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

Art. 33. Las Intervenciones de las Administraciones económicas y la Contaduría central cuidarán de que se realice el pago de las cuotas que por esta contribucion correspondan satisfacer, segun el número 19 de la tarifa 2.ª, á los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro público, al mismo tiempo que se les abonen las cantidades que en concepto de intereses de las mismas operaciones sean liquidadas á su favor.

Art. 34. Con el fin indicado en el artículo anterior, siempre que se expida libramiento por el concepto consignado en el mismo, se liquidará á su dorso lo que por impuesto correspondá al Estado, y se acompañará talon de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

En la clasificacion de valores que se consigne al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte de la cantidad del libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; siendo responsable el Tesoro central y los Jefes de Caja de las provincias de todo pago que realicen por intereses de préstamos hechos al Tesoro, en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que correspondá por la contribucion industrial.

Art. 35. Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el número 3.º de la propia tarifa 2.ª serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de los respectivos contratos, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 de este reglamento, se procederá conforme á lo que previene el anterior cuando las Cajas del Tesoro ejecuten algun pago á los expresados contratistas.

Art. 36. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion económica ó á las personas encargadas de la cobranza.

Art. 37. Queda el Gobierno autorizado para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos

(1) Véase el número 67.

encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos peculiares.

Art. 38. En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándose estos modificados en cuantos artículos se opongan al propósito indicado.

Art. 39. Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

CAPITULO II.

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS.

Art. 40. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 41. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Art. 42. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a, y 5.^a, se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 43. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, estando situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 44. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion, y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expendan en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos depósitos hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del artículo 42.

Art. 45. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como *almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a* los que habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante en los de peso; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto: como *vendedores al por menor ó en detall de la misma tarifa* los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate; y como *comerciantes de la tarifa 2.^a* los que habitualmente tambien se ocupen en la compra-venta, ó en la exportacion de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles.

Art. 46. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la tarifa 1.^a, los comerciantes de la tarifa 2.^a y los fabricantes incluidos en la

tercera podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 47. Los comerciantes-banqueros que hagan otras operaciones mercantiles de las que expresa el núm. 20 de la tarifa 2.^a, además de la cuota allí señalada, estarán sujetos al pago de la que corresponda á las operaciones ó industrias que ejerzan, conforme á lo prevenido en el artículo 42 del reglamento.

Art. 48. Los comerciantes comprendidos en el número 21 de la tarifa 2.^a podrán, sin pago de otra cuota, vender *por mayor* toda clase de mercaderías, siempre que el almacén, tienda ó local en que efectúen las ventas se halle situado en el mismo edificio en que tengan establecido su escritorio ó oficina.

Art. 49. Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos que bajo el epígrafe *Baños* comprende la tarifa 2.^a se devengan *íntegramente* aunque la industria se ejerza por temporada.

Art. 50. De la suma de concurrentes á los establecimientos de aguas ó baños minerales ó medicinales (tarifa 2.^a, núm. 28) se deducirán los pobres y militares á quienes se suministren gratuitamente los baños ó las aguas.

Art. 51. Para los efectos de este impuesto, se considera *empresa de teatro* (tarifa 2.^a, núm. 30) la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

Art. 52. Se considera *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro, por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

Art. 53. La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Art. 54. Todas las reglas establecidas para las empresas de teatros son aplicables á los cafés llamados cantantes, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien recarguen con este objeto los precios de costumbre por las bebidas y demás artículos que se sirvan en estos establecimientos.

Art. 55. Tambien para los efectos de este impuesto se consideran como *circos* (tarifa 2.^a, número 31 y 32) las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

Art. 56. De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc., bailes públicos y conciertos en los números 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la tarifa 2.^a, son responsables en primer termino los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Art. 57. Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos (tarifa 2.^a, números 37 al 39) á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ó ya se repartan entre los socios.

Art. 58. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la tarifa 2.^a son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Art. 59. No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros géneros (tarifa 2.^a, números 66 y 67) los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Veterinarios y herreros por la venta de los que reciban en pago de sus servicios ó trabajos, ni los molineros por su maquila, ó sean por los granos que reciban en pago ó retribucion de la molienda.

Tampoco lo serán en ninguno de los dos conceptos anteriormente expresados los dueños de establecimientos de venta al por menor de tejidos y comestibles, números 8, clase 2.^a, y 15, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, que resultando inscritos en matrícula in-

dustrial de pueblos menores de 1.000 vecinos expendan á préstamo géneros y artículos de los que constituyen su comercio, y vendan dentro de la localidad, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, los granos, semillas ú otros frutos ó productos de la tierra que reciban en pago, á que se refieren los números 66 y 67. Si además se ocupasen en la compra-venta de los mismos artículos, satisfarán la cuota que está señalada.

Art. 60. Para el cómputo de la cuota asignada en los números 108 y 109 de la tarifa 2.^a á los empresarios de diligencias y otros carruajes destinados á conduccion de viajeros, por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la linea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan dichos empresarios de repuesto.

Los empresarios de diligencias y los dueños de los demás carruajes dedicados al transporte de viajeros por carreteras ó caminos públicos pagarán la cuota señalada á los carruajes y á las caballerías en los números 108, 109 y 113 de la tarifa 2.^a, siempre que unos y otras sean del mismo dueño; pero si el carruaje perteneciese á una persona y á otra la caballería ó caballerías, cada cual pagará su respectiva cuota.

Art. 61. Los fabricantes de gas podrán vender sin pago de más cuota que la señalada en el número 185 de la tarifa 3.^a el koke obtenido como residuo de la fabricacion del gas, y los contadores y demás aparatos necesarios para el alumbrado público que tengan contratado; pero si vendiesen horquillos ó cualquiera otra clase de utensilios para cocinas ó chimeneas, satisfarán la cuota correspondiente conforme á la tarifa 1.^a

Art. 62. La cuota señalada por cada horno de las fábricas de porcelana, loza y demás comprendidas en los números desde el 217 al 229, ámbos inclusive, de la tarifa 3.^a serán íntegras aunque los hornos funcionen sólo una parte del año.

Art. 63. Las cuotas señaladas á las fábricas de aserrar maderas en el núm. 270 de la tarifa 3.^a por cada sierra, son independientes de las que deban satisfacer los industriales en el caso de ejercer la de almacenistas ó tratantes en maderas ó cualquiera otra industria.

Art. 64. No se exigirá cuota en concepto de especuladores de granos y harinas á los fabricantes de este último artículo por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que la verifiquen al pié de éstas ó en almacén separado, pero que se halle establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté situada.

Art. 65. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a por un sólo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unido á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

Cuando en los almacenes ó locales de que trata el párrafo anterior ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 66. Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo primero del artículo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto señalado con el núm. 7, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

La falta de presentacion de la declaracion mencionada supone la renuncia de dicho beneficio, y lleva consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

Art. 67. La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en la declaracion de que trata el artículo an-

terior estará comprendida en el párrafo segundo del artículo 170 de este reglamento.

Art. 68. Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.^a están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarse sobre que recae la contribución, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

Art. 69. Las cuotas fijadas en la tarifa 3.^a con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricación de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos.

Art. 70. Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la administración económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción ó el siniestro, tendrán aquéllos opción á la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporción al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Art. 71. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.^a, que dirijan por sí mismos fabricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

Art. 72. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.^a (Sección de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ó obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Art. 73. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Art. 74. No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (número 3) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMACION DE LAS MATRICULAS.

Art. 75. Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluidos los industriales de la primera división de la tarifa de Patentes (número 3).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población que corresponda conforme al art. 6.^o

Art. 76. Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 77. Los citados los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior, y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial, como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de

sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administración económica serán á su vez considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 78. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á más tardar.

Art. 79. La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y remisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Art. 80. Si la Administración advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 81. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 3.^o de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Art. 82. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 83. Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado; como la cualidad de industrial de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

Art. 84. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelación ó devolución sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudación, ó por certificado de la Administración económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 85. La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases no agremiadas todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningún individuo sujeto á la contribución industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo número 8, que remitirán á la Administración económica de la provincia.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

DE LA AGREMIACION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesión, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a y 4.^a constituirán en cada población gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribución.

También se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el artículo 10 que hayan obtenido la exención determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosa en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exención á que alude el artículo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo número 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su par-

te para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administración económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 142.

El Juez municipal de la Revilla, en fecha 2 del que rige, me manifiesta que se ha ausentado del pueblo de su vecindad Tecla Cabrerizo, esposa de Casimiro Lopez, vecino de Fuentelaaldea, sin que se sepa su paradero, punto de dirección, ni vaya provista de documentos de ninguna clase; y que en providencia dictada por aquel Juzgado se ha mandado se presente ante el mismo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de mi cargo procedan á su busca; y, caso de ser habida, la pongan á disposición del Señor Juez municipal oficiente.

Soria, 4 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la Tecla.

Edad 52 años; estatura regular; pelo canoso.

Circular núm. 143.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer la busca y detención, poniéndolos á disposición de este Gobierno, de los jóvenes cuyas señas van á continuación, reclamados por el Sr. Gobernador de Pamplona.

Soria, 4 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de los jóvenes.

Antonio Llorens y Albert, 23 años; color bueno blanco; ojos pardos; pelo castaño oscuro; estatura regular; delgado; afeitado; poca barba, y una pequeña cicatriz sobre la sien izquierda; traje de verano claro lanilla; hongo negro; botitos chagren negro con punteras de charol; lleva cédula del año pasado.

Francisco García Perez, 21 años; bajo de estatura; delgado; buen color moreno claro; barba lampiña; pelo castaño oscuro; ojos pardos; viste traje claro ó negro lanilla y hongo negro; lleva cédula de este año, fecha 16 de Abril, núm. 6.344. Es probable que vaya en compañía de Feliciano Ramon Martinez, de 23 años.

No llevan todos tres más equipaje que un pequeño mundo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Asuntos generales.

El Presidente de la Comisión general española para la Exposición universal de Viena, me dice con fecha 29 de Mayo último, lo siguiente:

«La Sociedad de Médicos de Viena ha manifestado oficialmente que convida á los Médicos extranjeros que vayan á la Exposición para que hagan uso de las localidades de aquella, situadas en la plaza de

la Universidad de dicha ciudad, pudiendo asistir á las reuniones científicas los viernes á las siete de la noche y utilizar los gabinetes de lectura, donde hallarán una colección de periódicos científicos.—Ruego á V. S. se sirva mandar insertar la presente en el Boletín oficial de esa provincia y avisarme quedar así hecho.»

Lo que he dispuesto se publique en dicho Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 3 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Continuacion de la relacion de donativos para los habitantes de Cabrejas del Pinar.

NOMBRES DE LOS DONANTES.	Pests.	Cénts.
Suma anterior.....	18.496	55
Riva de Escalote.....	22	50
Ventosa de San Pedro.....	9	25
Los empleados de montes.....	50	50
Francisco Arribas, por Vildé.....	15	
La Cuesta.....	3	
Aldeacuerdo.....	1	50
Alcubilla del Marqués.....	16	75
Espeja.....	46	
Ucero.....	27	
Sauquillo de Boñices.....	18	
Francisco Jimenez, por Tejado.....	18	50
Lería.....	6	50
Cosme Jimenez, por Las Cuevas.....	49	18
Frechilla.....	21	
Vozmediano.....	35	
Fuentefresno.....	3	
Cuellar.....	6	75
El Ayuntamiento de Soria, por Velilla de la Sierra, Arancón y Torrearévalo.....	38	84
TOTAL.....	18.884	82

Soria, 5 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Gastos carcelarios.

Repartimiento de 2.976 pesetas 82 cénts., girado por la Comisión provincial con destino á los gastos carcelarios del partido judicial de Medinaceli en el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo la base del censo de población vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de 77 cénts. de peseta por cada cédula de inscripción de las que constan los distritos municipales que componen el citado partido.

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas. Pests. Cts.
Aguviva.....	89	68 53
Aguilar de Montuenga.....	58	44 66
Alcubilla de las Peñas.....	91	70 07
Almaluez.....	136	104 72
Alpanseque.....	93	71 61
Ambroña.....	42	32 34
Arcos.....	180	138 60
Baraona.....	174	133 98
Barcones.....	153	117 81
Beltejar.....	82	63 14
Benamira.....	66	50 82
Blocona.....	95	73 15
Chaorna.....	71	54 67
Conquezueta.....	41	31 57
Esteras de Medina.....	27	20 79
Fuencaliente.....	114	87 78
Iruecha.....	162	124 74
Judes.....	157	120 89
Laina.....	125	96 25
Marazovel.....	80	61 60
Medinaceli.....	282	217 14
Mezquetillas.....	92	70 84
Miño de Medina.....	76	58 52
Montuenga.....	120	92 40
Pinilla del Olmo.....	46	35 42
Radona.....	109	83 93
Romanillos.....	126	97 02

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas. Pests. Cts.
Sagides.....	97	74 69
Salinas.....	69	53 13
Santa Maria de Huerta.....	80	61 60
Somaen.....	153	117 81
Torrevente.....	50	38 50
Utrilla.....	171	131 67
Velilla de Medina.....	244	187 88
Yelo.....	115	88 55
TOTALES.....	3.866	2.976 82

Importa este repartimiento las demostradas 2.976 pesetas 82 cénts., que, con 15 pesetas 48 céntimos del sobrante del repartimiento ejecutado para el presente año económico, hacen en junto 2.992 pesetas 30 cénts., é importando el presupuesto de gastos 3.000 pesetas, en las cuales figuran 500 con destino á mejoras de la cárcel, con arreglo á lo dispuesto en circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Marzo de 1870, resulta un déficit de 7 pesetas 70 cénts., cuya diferencia de menos no afecta á los expresados gastos, mediante á que no todos ellos son de cuota fija; cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los distritos en él comprendidos.

Soria, 31 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente,
PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas, con fecha 27 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 1.º del corriente, la siguiente resolución del Gobierno de la República.—Ilmo. Sr.—La obligación que tienen los encargados de las Administraciones subalternas de Rentas y de los almacenes de efectos estancados de recibir las remesas de tales efectos y practicar los recuentos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por ante Notario público que testifique del acto, da lugar desde la publicación de la ley vigente del Notariado, á que se devenguen derechos como consecuencia de la necesidad de levantar las actas. Pero como el abono de tales derechos antes no existía, porque aquella intervención tenia lugar de oficio, hoy se ha suscitado la duda de quién deba ser el que haya de satisfacerlos; y Considerando que no es equitativo que los encargados de las dependencias dichas satisfagan los expresados derechos de su propio peculio; Considerando que también es gravoso para la Hacienda haber de abonarlos; Considerando que hasta el presente, siempre que los Notarios no podían asistir á levantar el acta, suplían sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos; Considerando que la intervención de estos ó de un empleado de la Administración comisionado al efecto surte los efectos bastantes al objeto que la inspección de aquellos tiene; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, ha resuelto que en lo sucesivo, tanto el recibo de las remesas de efectos estancados en las Administraciones subalternas de Rentas como los recuentos que por disposiciones vigentes se practiquen en las épocas expresadas, se hagan ante el Secretario del Ayuntamiento de las respectivas localidades, quien autorizará el acta que debe levantarse, añadiéndose el V.º B.º del Alcalde; y respecto á los almacenes existentes en los puntos donde radican las Administraciones económicas, dichas operaciones las presentará, autorizando el acta, un empleado comisionado al efecto por el Jefe económico respectivo.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de los funcionarios á quienes se refiere.

Soria, 4 de Junio de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.